

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Eduardo Salazar, contra Industrial Agraria La Palma Limitada Indupalma Ltda. en Liquidación, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió el accionante que el día 01 de agosto de 2010, se le reconoció el derecho a pensión de jubilación compartida, como consta en oficio firmado por el Doctor Rubén Darío Lizarralde Montoya gerente de la época, añade que para el año 2020, dejó de percibir la mesada 14 la cual se pagaba en los meses de junio de cada año.

Indicó que la pensión de jubilación compartida se causa a partir del 01 de agosto de 2010, fecha en la cual al cumplir 55 años de edad recibió su primera mesada, debido a que Industrial Agraria la Palma Limitada tenía una convención colectiva de trabajo vigente con SINTRAPROACEITES seccional San Alberto, asociación sindical que agrupa a los trabajadores directos de la mencionada empresa, donde al personal masculino con 55 años y femenino con 50 años.

Informa que el 08 de enero de 1991 el Instituto de Seguros Sociales I.S.S asumió el riesgo en pensión de Industrial Agraria la Palma, INDUPALMA LIMITADA, para aquellos que contaran entre los 10 y los 20 años de servicio continuo o discontinuo y contaran con la edad anteriormente mencionada se les reconoció pensión.

Añade que en el mes de diciembre de 2019, Colpensiones según Resolución sub 355337, le reconoció al accionante el pago de pensión de vejez compartida existiendo un mayor aporte a cargo de Indupalma Ltda., el cual al cuantificar los dos valores no excedió los tres salarios mínimos, añade que desde el inicio de la mesada compartida entre Indupalma LTDA y COLPENSIONES se le ha dejado de cancelar lo correspondiente a la mesada 14, pago al cual expresó

el accionante que tiene aún derecho.

Finalmente, el 29 de julio de 2020, el accionante radicó vía correo electrónico derecho de petición donde solicitó el pago de la mesada 14 a la vigencia 2020, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, requirió el beneficiario del amparo, se ordene a la accionada el pago de la mesada 14, la cual se dejó de cancelar desde el mes de junio de 2020.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 24 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela, y se vinculó al Ministerio del Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada y las vinculadas.

La entidad accionada a través de su apoderado judicial doctor Antonio Hernán Lora Hernández, dio respuesta al presente trámite manifestando que el accionante en el momento devenga pensión de vejez por parte de Colpensiones y mayor valor a cargo de Indupalma, razón por la que no existe afectación a su mínimo vital.

Añadió que Indupalma cumplió con su obligación pensional hasta que fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, todo de conformidad a las normas que gobiernan la materia, indicando que la solicitud de amparo es netamente económica, circunstancia que escapa al ámbito de competencia y conocimiento del Juez de Tutela, pretensión que, si a ello hubiere lugar, debe ser requerida ante la jurisdicción ordinaria en lo laboral.

Por lo anterior, manifestó que la acción constitucional no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial que el accionante desea obviar, quebrantando el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en consecuencia, la situación planteada por el accionante carece de sustento fáctico y jurídico para proponerla a través de este medio por lo que solicitó negar la presente acción constitucional al no observarse vulneración alguna de derechos fundamentales.

La entidad vinculada Colpensiones en su escrito de contestación manifestó que la problemática planteada no se encuentra dentro del marco de competencia de la entidad en cuanto que ésta no puede asumir otros temas diferentes a la administración del régimen de prima media, ya que no se encuentra legalmente facultado para ello.

Indicó, en cuanto a la mesada 14 no le asiste competencia alguna en la discusión sanjada en el proceso, en la medida que tal obligación, de existir, no sería competencia de la entidad, debido a que la entidad vinculada reconoce la pensión legal y esta fue causada el 15 de febrero de 2012, por lo que se causó por fuera del límite temporal señalado, por el acto legislativo 01 de 2005, es decir no tiene derecho.

Por lo anterior manifestó que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados y consideró que la acción de tutela se refiere de elementos de tipo factico y jurídico que se escapen de la competencia de dicha entidad, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, el Ministerio del Trabajo mediante su escrito de contestación, manifestó que las funciones administrativas de ese Ministerio no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y esta es la razón por la que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional, razón por la cual solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Carta Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alterno o sustituto a las vías ordinarias que han sido previstas para la composición de los litigios, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

En el caso objeto de estudio, el accionante interpone la presente acción constitucional en protección a los derechos fundamentales atrás relacionados, solicitando a este despacho se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de su mesada pensional No. 14, comoquiera que se le venía pagando hasta el año 2020, y no comprende el porqué de su no pago en la actualidad comoquiera que considera que tiene derecho al pago de la misma.

En esa perspectiva, es bueno precisar que la acción de tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento de prestaciones económicas, dado su carácter subsidiario y excepcional; sin embargo, cuando el desconocimiento de un derecho de esta índole pueda conllevar a que se quebranten derechos fundamentales del accionante, dicho medio de protección se viabiliza para remediar de la forma más pronta posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando en forma injustificada se le priva de los recursos a que por ley tiene derecho con el fin de vivir dignamente.

Así pues, con estas posiciones fácticas y jurídicas inicialmente se debe establecer si la protección que se reclama a través de esta vía constitucional es procedente, toda vez que no basta con señalar que se ha vulnerado un derecho fundamental, sino que es necesario, además, que se demuestre que el mismo ha sido violado o está siendo amenazado por la acción u omisión de la accionada.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-423 del 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, señaló: *"Para solucionar una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, cuáles son los hechos que le dieron origen. De allí que, por regla general, a cada parte le corresponda probar los hechos que aducen como fundamento de sus pretensiones"*.

De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que las pruebas allegadas al presente trámite no dan la certeza o convicción a la juzgadora, de que se está frente a la transgresión latente de un derecho fundamental, puesto que se observa que el accionante cuenta con un procedimiento dispuesto por la Ley 100 de 1993, y

demás normas concordantes para que la entidad competente resuelva su solicitud pensional, o para que acuda al mecanismo legalmente establecido para dilucidar los conflictos que se desprenden directamente de los derechos pensionales, ante la justicia ordinaria laboral .

En ese orden de ideas, debe decirse que la presente acción constitucional se torna improcedente, no solo por no evidenciarse la vulneración de derechos fundamentales que se alega, sino porque pretende el accionante, que por vía constitucional se ordene el pago de prestaciones de carácter económico a las cuales aduce tener derecho, obviando el trámite legal correspondiente al que debe acudir, circunstancia tal que se erige en móvil determinante para concluir que las pretensiones esbozadas por el señor Jesús Eduardo Salazar Giraldo, están llamadas al naufragio, comoquiera que no es este el escenario judicial idóneo para solicitar el reconocimiento pensional.

Así las cosas, téngase presente que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente acudir a la acción de tutela cuando el interesado cuenta con la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa judicial, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera: *“Conforme a los parámetros previstos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es improcedente en aquellos casos en que los afectados dispongan de otro medio de defensa judicial, excepto cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Por ello, se ha estimado que no es viable su ejercicio cuando pretermitan las acciones judiciales ordinarias o especiales que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, pues es de su naturaleza el carácter subsidiario o supletorio.” (Radicación 1093 del 7 de septiembre de 1994).

La misma Corporación, en Sentencia del 4 de febrero de 2003, radicación No. 017-2003-00003, asentó: “... no puede utilizarse la tutela como una alternativa judicial para reemplazar los procedimientos ordinarios, también previstos para administrar justicia y reconocer los derechos consagrados en la Carta Política.”.

Ergo al concederse el amparo de los derechos invocados por el accionante, se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es la pronta protección de los derechos fundamentales, máxime cuando no se evidencia soslayamiento alguno de los mismos, y no se logró acreditar la existencia de un

perjuicio con el carácter de irremediable que justifique conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En consecuencia, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa de los derechos constitucionales invocados por el accionante como infringidos o vulnerados, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al no evidenciarse tal vulneración, aunado a que el mismo cuenta con un medio ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz para presentar las reclamaciones esbozadas en la presente acción de tutela, y adicionalmente no acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, cuando la carga probatoria se encontraba en cabeza de éste, por lo que será del caso declarar la improcedencia del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Jesús Eduardo Salazar Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN ALBERTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**436c3356aabe7f76358ea8e781e6f068b97125e4ba35b635685971f98
b8db0e7**

Documento generado en 04/09/2020 06:14:03 p.m.